

RESOLUCIÓN NÚMERO 1662

FECHA 16 OCT 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 63-130-00041-2024 DEL VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 63-130-004929-2023 DEL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DENTRO DE LA ACTUACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ** EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BANCO DAVIVIENDA S.A., PROPIETARIA DEL PREDIO IDENTIFICADO CON FICHA CATASTRAL No. **63-130-01-00-00-00-0299-0020-5-00-00-0003**, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ, DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDÍO.”

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 846 de 2021, Decreto 1170 de 2015 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Resolución 070 de 2011, Resolución 1149 de 2021, Resolución 1330 de 2022 y Resolución 1040 de 2023 modificada por la Resolución 746 de 2024 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que con radicado No. 6313000054162023, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit No. 860.034.31, como propietario del predio 631300100000002990020500000003 del Municipio de Calarcá; realizó una solicitud de trámite catastral.¹

¹ Resolución No. 63-130-004929-2023

SEGUNDO. Que la Dirección Territorial del Quindío, realizó visita técnica al predio identificado con la ficha catastral **63-130-01-00-00-00-0299-0020-5-00-00-0003**, en la que se determinó lo siguiente:

“...Se realiza el trámite de mutación quinta desenglobe sobre el predio identificado con la ficha catastral 631300100000002990020500000003 por método indirecto, la construcción es una fabrica que también pertenece al predio 01-00-0299-0011-000...”

TERCERO. Que el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la Dirección Territorial del Quindío, profirió la Resolución número **63-130-004929-2023**, mediante la cual se ordenó la inscripción en el catastro del Municipio de Calarcá del Sistema Nacional Catastral del predio No. **63-130-01-00-00-00-0299-0020-5-00-00-0003**.

CUARTO. Que con radicado número 2617DTQ-2024-0001776-EE-O de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección Territorial Quindío citó al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución número **63-130-004929-2023** del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

QUINTO. Con radicado 2617DTQ-2024-0002083-EE-O del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección Territorial Quindío libra aviso a fin de notificar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de la Resolución **63-130-004929-2023** del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEXTO. Que el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) mediante radicado número 2617DTQ-2024-0000875-ER, el Señor **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ**, en su calidad de apoderado de la Entidad Financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., propietaria del predio identificado con código catastral No. **63-130-01-00-00-00-0299-0020-5-00-00-0003** del Municipio de Calarcá, Dirección Territorial de Quindío, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución número **63-130-004929-2023** del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SÉPTIMO. Que mediante Resolución número **63-130-00041-2024** del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Dirección Territorial del Quindío decide rechazar por extemporáneo los recursos interpuestos y confirmar la Resolución número **63-130-004929-2023** del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OCTAVO. El día cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección Territorial Quindío notifica por medio electrónico al Señor **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ** apoderado de la Entidad Financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., el contenido de la Resolución

1662
16 OCT 2024

número **63-130-00041-2024** del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), según autorización de fecha primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NOVENO. Mediante radicado número Radicado No 2617DTQ-2024-0001359-ER de fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Señor **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ** apoderado de la Entidad Financiera BANCO DAVIVIENDA S.A, propietaria del predio identificado con código catastral No. **63-130-01-00-00-00-0299-0020-5-00-00-0003** del municipio de Calarcá, Dirección Territorial de Quindío, interpone recurso de queja en contra de la Resolución No. **63-130-00041-2024** del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DÉCIMO. Que una vez remitido el expediente por la Dirección Territorial Quindío a la Subdirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin que se resolviera el Recurso de Queja, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 17 del Decreto 846 de 2021, se analiza el expediente, evidenciando que no obra en el mismo constancia de envió de la notificación por aviso de la Resolución No. **63-130-004929-2023** del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual, se solicita por correo electrónico el día catorce (14) de agosto de los corrientes, a la empresa de correos 4-72 la remisión la guía de envió para analizar la procedencia de los recursos que fueron rechazados y que son objeto de queja.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en respuesta a lo anterior, la Profesional 4-72 en misión para el IGAC, informa el día diecisiete (17) de septiembre de la presente anualidad, que se cambió el número de guía por error de imposición y remite la guía con la cual se envió la notificación por aviso al recurrente.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. COMPETENCIA

La presente Subdirección es competente para conocer del presente recurso en consideración a lo preceptuado en el Decreto 846 de 2021, y la normativa catastral vigente.

2.2. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO (ARTÍCULO 77 LEY 1437 DE 2011).

De conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, para que se dé trámite a la vía

administrativa es indispensable que los recursos se presenten con el lleno de los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del referido Estatuto, a saber:

2.2.1. OPORTUNIDAD

Revisado el expediente digital se constató que el recurso fue presentado dentro de los términos legales previstos en el artículo 58 de la Resolución 1149 de 2021 en concordancia con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. LEGITIMACIÓN

La legitimación ha sido entendida por la jurisprudencia como “(...) *la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones*² (...)” En tal sentido, quien se encuentra legitimado para recurrir un acto administrativo es aquella persona que demuestre un interés legítimo respecto de la decisión adoptada o quien padezca un perjuicio cierto y directo derivado de su expedición.

Al respecto, se tiene que los artículos 33 y 37 del Decreto 1149 de 2021 en armonía con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, prevén que el derecho a recurrir los actos administrativos de naturaleza catastral, se encuentra en cabeza de quienes acrediten su condición de propietario, poseedor u ocupante de los predios objeto de controversia.

Conforme lo expuesto, y revisado el expediente se concluye que el Señor **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ**, se encuentra legitimado para recurrir la Resolución objeto de análisis, por ser apoderado de la Entidad Financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., propietaria del predio frente a la decisión recurrida objeto de estudio.

2.2.3. SUSTENTACIÓN

El numeral segundo del precitado artículo 77 de la ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos que se presenten en contra de los actos administrativos deben “*sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*”. De lo cual se infiere que su procedencia está supeditada al cumplimiento de una carga argumentativa que permita entender las razones específicas que generan desacuerdo frente a la decisión tomada, las cuales deben apoyarse en hechos objetivos y probados en consonancia con la normatividad aplicable al caso.

² Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

16 OCT 2024

Para el caso que nos ocupa se evidencia que la disconformidad del Señor **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ**, se resume en:

“(...)

CAPÍTULO I **-SUSTENTO-**

- *...Contrario a lo indicado en el acto recurrido, el cual determina que el proceso de notificación por aviso de la Resolución 63-130—004929-2023 se surtió el día 15 de febrero de 2024, el acto administrativo fue notificado por aviso a la sociedad financiera...el día 21 de febrero de 2024. En efecto, conforme los sellos institucionales impuestos por la entidad bancaria (mandante) en el oficio 6640 (contentivo del aviso emitido por el IGAC el día 15 de febrero de 2024, el cual se adjunta), los cuales acusan oficialmente recibo de la determinación en las instalaciones de la institución financiera, el documento exhibe (al final) como fecha de recepción, el día 21 de febrero de 2024...”*

Expuesto lo anterior, se continuará con el análisis de fondo del presente caso:

3. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL FRENTE AL CASO CONCRETO.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Subdirección determinar si la decisión contenida en la Resolución No. **63-130-00041-2024** del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferida por la Dirección Territorial Quindío, con la que se rechazaron los recursos de reposición y en subsidio apelación. se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, la argumentación vertida por el recurrente en su escrito de censura tiene el suficiente alcance jurídico para revocar el acto administrativo génesis del recurso que nos ocupa.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 74 del CPACA, el recurso de queja procede en contra del acto que rechaza el recurso de apelación, de suerte que tiene como propósito que el superior funcional defina si tal rechazo encuentra o no respaldo en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Lo descrito implica que dicho superior deba acometer el análisis necesario que le permita identificar si el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos previstos en las normas aplicables al caso.

De esa manera, esta Subdirección debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de queja interpuesto el apoderado del BANCO DAVIVIENDA, frente a la oportunidad y requisitos contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA. Según el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: “i) interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; ii) sustentarse con expresión correcta de los motivos de inconformidad; iii) solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”, requisitos cuyo cumplimiento se verificó respecto del recurso de queja interpuesto el impugnante.

Debe mencionarse que conforme al artículo 74 del CPACA, la oportunidad legal para presentar un recurso de queja es dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación del pronunciamiento de improcedencia, y que tales recursos se deben presentar ante el superior de quien expidió el acto administrativo.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el acto administrativo que rechazó el recurso de reposición, y no concedió el de apelación, esto es, la Resolución **63-130-00041-2024** del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) fue notificada por correo electrónico el cinco (5) de abril de hogaño, y el recurso de queja fue presentado el once (11) de abril de los corrientes. Es decir, al cuarto (4°) día hábil siguiente a la notificación, por tanto, su presentación se dio dentro del término legalmente previsto.

Ahora, como quiera que el recurso de queja tiene como finalidad constatar si había lugar al rechazo del recurso de apelación o si por el contrario el mismo cumplía con los requisitos establecidos en la ley, es necesario recordar que la Dirección Territorial de Quindío, mediante la Resolución 63-130-00041-2024 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) resolvió rechazar los recursos de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que fueron extemporáneos.

Argumentó la Dirección Territorial de Quindío en el acto administrativo No. 63-130-00041-2024 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que:

“... ASÍ LAS COSAS, SE TIENE QUE EL PRESENTE RECURSO NO FUE INTERPUESTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE LOS DIEZ (10) DÍAS, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 76 Y EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1437 DE 2011., TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL ACTO 63-190-004929-2023 DEL 27/12/2024., FUE NOTIFICADO POR AVISO EN LA DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL, EL DÍA 15 DE FEBRERO DEL 2024 EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69 DEL CPACA; TAL Y COMO COSTA EN LA GUIA DE ENTREGA RA464968362CO. Y LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO FUE EL DÍA 2024-03-07; SIENDO POSIBLE INFERIR QUE NO FUE INTERPUESTO EN EL TÉRMINO LEGAL PARA SU PRESENTACIÓN...”

Al respecto, al consultar la guía de entrega No. RA464968362CO que reposa en el plenario, se observa que la misma no cuenta con acuse de recibo por parte del destinatario, lo cual impide determinar la fecha en la cual se surtió la entrega del aviso y por tanto, no es posible contabilizar los términos procesales para determinar la fecha en la cual vencieron los términos

para interponer los recursos y asimismo evidenciar si fueron interpuestos dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se deduce que el fallador de la primera instancia, tomó como referencia la fecha de pre-admisión que figura en la guía de 4-72, con la cual se envió la notificación por aviso al Banco Davivienda para contabilizar los términos de notificación del acto administrativo y para la interposición de recursos, concluyendo que los mismos fueron presentados extemporáneamente. Sin embargo, resulta equivocado el análisis realizado por la Dirección Territorial Quindío, ya que no se contaba con el acuse de recibo del aviso.

Al evidenciar que en el expediente no obraba el acuse de recibo de la notificación por aviso, esta subdirección en aras de esclarecer los hechos y garantizar los derechos del impugnante a la defensa y al debido proceso, solicitó a la empresa de correos 4-72 la respectiva constancia de entrega de la guía RA464968362CO, en cuya respuesta se indicó que “se cambió el número de guía por error de imposición” y remite la guía con la cual se envió la notificación por aviso al recurrente, correspondiente al No RA465466628CO, en la cual se observa que el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fue entregado al banco DAVIVIENDA.³

Ahora bien, teniendo certeza de la fecha de recibo de la notificación por aviso del acto administrativo No. **63-130-004929-2023** del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se determinará si los recursos rechazados fueron interpuestos dentro del término:

Dispone el artículo 69 ibídem:

“...Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Aplicando la norma citada, tenemos que el aviso fue entregado el día veintiuno (21) de febrero de la presente anualidad, coincidiendo con lo argumentado en el recurso de queja, quedando surtida la notificación de la Resolución No. **63-130-004929-2023** del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el día veintidós (22) de febrero de este año, es decir que, los términos para interponer recursos iniciaron el veintitrés (23) de febrero y vencieron el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y los recursos de reposición y en subsidio apelación fueron presentados ese mismo día, es decir, que no fueron extemporáneos.

En conclusión, se admitirá el recurso de queja y, en consecuencia, se revocará la Resolución No. 63-130-00041-2024 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ordenando

³

a la Dirección Territorial de Quindío resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el Señor **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ** apoderado de la Entidad Financiera BANCO DAVIVIENDA S.A, propietaria del predio identificado con código catastral No. **63-130-01-00-00-00-0299-0020-5-00-00-0003**.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADMITIR EL RECURSO DE QUEJA interpuesto por **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ** apoderado de la Entidad Financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., propietaria del predio identificado con código catastral No. **63-130-01-00-00-00-0299-0020-5-00-00-0003** contra la Resolución 63-130-00041-2024 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), expedida por la Dirección Territorial de Quindío.

ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR la Resolución No. 63-130-00041-2024 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), expedida por la Dirección Territorial de Quindío por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Dirección Territorial Quindío **RESOLVER** el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ** apoderado de la Entidad Financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., propietaria del predio identificado con código catastral No. **63-130-01-00-00-00-0299-0020-5-00-00-0003**, en contra de la Resolución No. 63-130-004929-2023 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR POR MEDIOS ELECTRONICOS el contenido de la presente Resolución al **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ** apoderado de la Entidad Financiera BANCO DAVIVIENDA S.A, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no proceden recursos; según autorización del primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

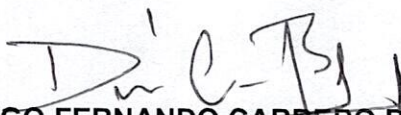
ARTÍCULO QUINTO. Una vez se surta el trámite de notificación descrito en el Artículo Segundo de la presente Resolución, se ordena **DEVOLVER** el expediente a la Dirección Territorial Quindío para lo de su cargo.

1 6 OCT 2024

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. 1 6 OCT 2024


DIEGO FERNANDO CARRERO BARÓN
Subdirector General

Proyectó: Ana María Cortes Cabrera – Abogada contratista – Subdirección General *Ana María Cortes C.*

Revisó: Wendy Johana Díaz Ortiz – Profesional Especializado - Subdirección General *Wendy*

Aprobó: Arlid Johana Álvarez Rincón – Abogada contratista - Subdirección General *Arlid*